



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE - ANTIOQUIA

El Bagre, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante:	LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO.
Demandado:	JHON MARIO ORTIZ VARGAS. -
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00107-00
Interlocutorio:	Nro. 016 de 2024.
Decisión:	Rechaza de plano el recurso de reposición.

Procede este Despacho a rechazar de plano el recurso de reposición que ahora presenta la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 25 de octubre de 2023 obrante a fls. 55, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia. Allí se dispuso notificar a la parte demandada conforme a las pautas del art. 291 del CGP o en su defecto mediante notificación electrónica tal como lo permite el estatuto procesal y la ley 2213 de 2022, lo anterior por cuanto la demanda fue presentada posteriormente al transcurso de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió y ordenó liquidar la sociedad conyugal de la referencia. .-

En el libelo demandatorio se suministró el correo electrónico del demandado: jhonmariovargas79@gmail.com por lo que se dispuso notificar a través de ese medio digital, acción que se llevó a cabo el 01/12/2023 (fls.63).

El 3 de enero del 2024, el señor Ortiz Vargas acude con su apoderado y solicita se le notifique la demanda y se le corra traslado a través del correo electrónico titismontoya@hotmail.com manifestando además que este es el correo de su apoderada y que el suyo no es donde se le notificó sino que es ortizvargasjhonmario@gmail.com.

Mediante auto del 11 de enero de 2023, este despacho negó la solicitud de la nueva notificación y traslado de la demanda por cuanto el acto de notificación ya se le había hecho al demandado a través del correo que había aportado en la demanda de divorcio, radicado nro. 2022-00108-00, dirección electrónica registrada en el proceso aludido como sitio para notificar a JHON MARIO ORTIZ VARGAS.

Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, mediante auto del 16 de enero del 2023, se reconoció personería a la Dra. ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO para que represente al demandado en este liquidatorio, allí mismo se recordó que este Despacho, mediante auto 005 del 11 de los corrientes ya había resuelto negar la solicitud de la nueva notificación que pedía el demandado.

El 19/01/2024, acude la abogada de señor Jhon Mario y presenta recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero del 2024 aduciendo que el correo donde se notificó a su poderdante, esto es, jhonmariovargas79@gmail.com no le pertenece, que debe notificarse es en el correo ortizvargasjhonmario@gmail.com.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar, que no se le imprimió trámite alguno al recurso de reposición por ser extemporáneo y además por cuanto la decisión que se repele por parte de la apoderada del demandado no se tomó en el auto recurrido.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurso no procede contra los autos que resuelven una apelación, una súplica o una queja, así lo expresa el artículo 318 del CGP.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si es en

audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando es proferido por fuera de ella.

Conforme lo hasta aquí dicho, existen unos requisitos que se extractan de la norma en comento para la interposición de este recurso: La oportunidad, la legitimación y la procedencia.

En torno a la oportunidad, el recurso debe ser presentado, si el auto es en audiencia inmediatamente se profiera, pero si es fuera de ella deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

En torno a la legitimación para este recurso, debe presentarlo la parte que se vea afectada con la decisión para que la misma sea reformada, modificada o revocada.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador no lo autorice o expresamente lo niegue.

En el caso concreto, se tiene que el recurso de reposición no supera la exigencia de la temporalidad como tampoco, en sentir de esta judicatura, las razones en que este cimentado.

En cuanto a los argumentos en que se sustenta, si bien el Despacho ordenó tener por notificado al ejecutado a través del correo que se informa en la demanda, tal decisión se tomó en auto del 11 de enero de 2024 y obra a fls. 69, si esta decisión no se compartía debió la parte afectada interponer recurso de reposición, pero no lo hizo. Fue en esta providencia que se tomó la decisión de no acceder a la solicitud del demandado en realizarle una nueva notificación y traslado de la demanda en otro correo electrónico y del cual da cuenta en la petición, por cuanto para el Despacho el enteramiento que se le hizo al accionado fue correcto en el correo electrónico suministrado en la demanda de divorcio que entre las partes se tramitó, y donde se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que ahora nos ocupa, proceso radicado nro. 2022-00108-00.

En el auto recurrido, eso es, el del 16 de enero del 2024 que obra a fls. 72, resolvió reconocerle personería a la apoderada de la parte demandada y allí se le recordó que mediante auto nro. 005 del 11 de enero del 2024 se había negando la solicitud de una nueva notificación por las razones allí esgrimidas y es en contra de dicha providencia que la togada que representa al demandado recurre cuando tal decisión no se tomó en la mentada providencia.

Si no estaba de acuerdo con lo resuelto por el Despacho, debió recurrir la decisión que negó realizar la nueva notificación en el nuevo correo electrónico, pero no lo hizo.

Conforme a lo expuesto, el recurso además de no contener la decisión que se recurre no cumple con el requisito de temporalidad, por lo que será rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** de plano el recurso de reposición que interpuso la parte demandada por intermedio de su apoderado, en contra del auto adiado el 16 de enero del 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prosígase con el trámite subsiguiente disponiendo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que se liquida, tal como se dispuso en auto anterior.

NOTIFIQUESE.

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4da738d36706e007ca2a0252f3d158f9e3eaf4e29147de2e4fab51859e37ec**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>